

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Pertenenencia con reconvención- 110013103043-2011-00847-00

Se reconoce a la abogada SANDRA YILENNY GONZÁLEZ LEÓN como apoderada del demandado principal/demandante en reconvención ANDRÉS GOUFFRAY NIETO en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la antecitada profesional contra el auto datado el cinco de diciembre de 2019 (fl. 368 Cdno 1), mediante el cual se decretaron pruebas dentro del *sub judice*.

i.) Providencia Recurrída

Al pronunciarse sobre los medios de suasión solicitados por los extremos en contienda, entre otros, se decretó el testimonio del señor RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ a favor de la parte demandante principal/demandada en reconvención y negó la petición de oficios del extremo impugnante.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el censor arguyó, de una parte, que el señor RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ ya rindió su testimonio en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial dentro del trámite de usucapión por lo que no podía nuevamente decretarse dicha declaración y, por otro lado, el artículo 268 del C.P.C., que era la norma procesal vigente al momento de solicitar la documental probatoria en comento, no preveía requerimiento alguno para elevar la petición de dicha prueba, además que la misma es conducente para poder demostrar la calidad de mera tenedora de la parte inicialmente promotora de esta controversia, motivos estos por los que la decisión ha de revocarse parcialmente en ese sentido.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el mismo feneció en silencio.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver la réplica formulada, se dirá que la misma prospera parcialmente por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar y si bien es cierto en el desarrollo de la audiencia que se llevó a cabo el día trece (13) de abril de 2016 (fls. 231-242 Cdno. 1), se recaudó el testimonio del señor RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ, no lo es menos que, este Despacho al advertir el deceso de la copropietaria del inmueble objeto de usucapión ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE LEAL (q.e.p.d.), adoptó con posterioridad a dicha diligencia (13 de septiembre de 2016), medida de saneamiento citando a sus herederos determinados e indeterminados de la obituada (fl.249 Cdno. 1), quienes, nótese, no participaron en el recaudo probatorio que se realizó. Por esta razón es que el decreto del testimonio en comento debe confirmarse pero con la exclusiva salvedad de que el mismo se practicará para que las partes que no tuvieron la capacidad de contradecir la declaración del testigo, lo hagan, pues aunque no hubo nulidad del litigio, sí debe garantizarse a los extremos de la Litis ausentes y no convocados a la inspección judicial, su participación en las pruebas allí recopiladas, a fin de garantizarles el derecho de contradicción probatoria que les es propio como núcleo esencial del debido proceso constitucional. En síntesis: si la prueba la pidió el extremo demandante, la misma se decretó pero no se ha contradicho por las personas ausentes en el decurso procesal y allí es donde su decreto en la decisión recurrida cobra importancia, pues éste ha de entenderse hecho para la contradicción se itera, de las partes que no tuvieron oportunidad de participar en el interrogatorio del testigo. De otro lado no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado principal, toda vez que la alzada únicamente procede contra el auto que niegue el decreto probatorio, mas no el que propiamente las decreta (nml. 3º art. 351 C.P.C.).

Ahora bien, en lo que respecta a la nugatoria de los oficios pedidos por el recurrente en sus pedimentos probatorios, la decisión en efecto habrá de revocarse pues no existe norma alguna en el Código de Procedimiento Civil, que condicione la petición de este tipo de pruebas a requisito formal alguno y no obstante la lectura de la contestación de la demanda principal y el contenido de la de mutua petición formulada por el repocisionista, ciertamente las copias pretendidas pretenden validar el valor probatorio de una parte de las copias “simples” que el recurrente ha pretendido opugnar (fls. 177-178 Cdno. 1¹), las cuales, para que tengan eco en las diligencias, requieren de la previa orden al respecto en los términos del primer numeral del artículo 254 del C.P.C., que es la norma conforme a la cual debían efectuarse las peticiones y recopilación suasoria en este proceso.

Por lo brevemente discurrido, este Despacho,

v.) **Resuelve**

Primero. – **MANTENER** en los términos aquí precisados y únicamente para que los herederos determinados e indeterminados de la demanda ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE LEAL (q.e.p.d.) puedan participar, el decreto del testimonio del señor RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ.

Segundo. – **NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Tercero. – **REPONER** para en su lugar **REVOCAR** la nugatoria de los oficios pedidos como prueba en la contestación de la demanda principal y la de reconvencción formulada por el señor ANDRÉS GOUFFRAY NIETO. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se oficie a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarenta y Siete Civil

¹ Contentivas de la diligencia de secuestro adelantada el 11 de agosto del año 1999 dentro del proceso de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Municipal de esta urbe, a fin de que alleguen los documentos solicitados por la antecitada parte (fls. 188 Cdno. 1 y 7 Cdno. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7277b37e9a5aa4978c76f54d491713b52f35a373ae70ba7dae5152800fae3**

Documento generado en 21/07/2022 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>